REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL Nº 2

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE(S): MARÍA ESTHER DUQUE GARAVITO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 50001-23-31-000-1998-00138-00

AUTO

Procede la Sala¹ a resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida por este Tribunal el 12 de agosto de 2003, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, y se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar los perjuicios materiales e inmateriales a los demandantes.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial² radicado en la Secretaría del Tribunal el día 19 de septiembre de la presente anualidad, el apoderado designado por los demandantes Luis Antonio Algecira Silva y Martha Cecilia Silva Quintero para la representación de sus intereses en el proceso de la referencia, mediante sustitución de poder solicitó al Tribunal la corrección del fallo de primera instancia³ proferido por esta Corporación el 12 de agosto de 2003.

Aduce el postulante que la Sala de decisión incurrió en errores aritméticos al momento de liquidar los valores correspondientes a la indemnización por concepto de lucro cesante en favor de sus mandatarios, en razón a que, a pesar de haberse actualizado el salario base de liquidación al año 2003, el mismo no se utilizó en la fórmula para la obtención operacional del lucro cesante vencido, cuyo valor fue el correspondiente al del año 1998 al momento de realizar la ecuación financiera. Adicionalmente, expone que persiste la inconsistencia de los valores de la fórmula y en el resultado arrojado, puesto que considera que las cifras son inconcordantes entre sí, incluso utilizando el ingreso base de liquidación sin actualizar.

Alega que el mismo error descrito respecto del lucro cesante consolidado en relación con la renta actualizada se presenta al momento de liquidar la indemnización del lucro cesante futuro, por lo que señala las inexactitudes en las que incurrió el fallo (persistiendo

¹ Conforme a las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Administración Judicial del Meta, en los acuerdos No CSJMA16-433 del 19 de enero, CSJMA16-440 del 10 de febrero, CSJMA16-526 del 8 de marzo, CSJMA16-624 del 7 abril, CSJMA16-655 del 11 de mayo, y finalmente el CSJMA16-693 del 28 de junio de 2016, en los cuales se determinó la redistribución de los procesos escriturales y se estableció el funcionamiento de las salas del sistema escritural.

² Visible a folios 91 a 98.

Visible a folios 308 a 335.

en la sentencia de segunda instancia), determina las operaciones y cifras que deben corregirse, hace una actualización de las mismas, y realiza un cálculo de intereses moratorios adeudados que solicita al Tribunal reconocer.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente esta Sala para resolver la solicitud de corrección del fallo proferido el 12 de agosto de 2003, por ser este Tribunal el que profirió la providencia, actuación solicitada a petición de parte, la cual puede realizarse en cualquier tiempo, en virtud del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil

2. De la corrección de providencias judiciales

El Código de Procedimiento Civil faculta a los jueces de las República para corregir las decisiones judiciales que ellos mismos han tomado en los casos excepcionales que señala el Código *ejusdem*, al señalar:

«Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella»

Frente al tema, se ha pronunciado el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

«Se entiende por error aritmético de una sentencia aquel en que se incurre en los resultados de las cuatro operaciones aritméticas sin modificar las bases de la liquidación, pues, tal variación llevaría a la modificación del fallo, situación que se encuentra prohibida por el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, conforme con el cual la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la dictó. Bajo esta consideración, la corrección de errores aritméticos de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues, no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia».

En efecto, la corrección de las providencias judiciales, en especial, la sentencias, proceden en los casos en los que exista un error aritmético, siempre que sean corregibles y su naturaleza sea puramente aritmética en influyan en la decisión, circunstancia que se presenta en el expediente de la referencia, en razón a la solicitud elevada por el apoderado sustituto de los demandantes Luis Antonio Algecira y Martha Cecilia Silva, en la que se advierte los errores y pide se hagan las correcciones que en el memorial señala debido a inconcordancias en las cifras arrojadas tras efectuar las operaciones de las ecuaciones matemáticas al momento de liquidar el lucro cesante.

3. Corrección de errores aritméticos del lucro cesante consolidado.

El fallo del 12 de agosto de 2003 tuvo por probados los siguientes datos⁴, los cuales se tomaron para determinar la indemnización a pagar por concepto de lucro cesante:

Fecha de nacimiento:

23 de febrero de 1939

Periodo por indemnizar: 1º de febrero de 1998 – 30 de junio de 2003 = 5 años, 4 meses

Periodo vencido:

64 meses

Salario:

\$1.151.140

Salario base:

\$863.355

El salario base de liquidación es obtenido una vez se ha descontado el 25% del salario que percibía el occiso en el año 1998, que se entiende es el valor que destinaba para gastos de su propia subsistencia; por consiguiente, la cifra sobre la cual se realiza la indemnización es la que corresponda al 75% del salario, lo que en efecto equivale a ochocientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$835.355), como quiera que el salario probado para el momento del deceso era de un millón ciento cincuenta y un mil ciento cuarenta pesos (\$1.151.140), como se observa a continuación:

$$$1.151.140 \times 0.75 = $863.355$$

El anterior resultado a la par debe ser actualizado utilizando la fórmula establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado y que el Tribunal utiliza en el fallo, con el Índice de Precios al Consumidor del año de ocurrencia de los hechos y el de la fecha de expedición de la sentencia, esto es, el de febrero de 1998 y de junio de 2003, respectivamente, de conformidad con las certificaciones que para el efecto expide el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, con la siguiente ecuación:

$$Renta\ actualizada\ =\ \frac{renta\ histórica\ imes\ índice\ final}{indice\ inicial}$$

Para obtener el resultado, se utilizará el Índice de Precios del Consumidor con base del año 1998 del DANE, fecha en la que ocurrieron los hechos y base sobre la cual se realizaron las operaciones financieras para liquidar los perjuicios en el fallo de primera instancia. Entonces, reemplazando se tiene:

$$R.A. = \frac{\$863.355 \times 143,744}{90.089} = \$1.377.914$$

En efecto, la renta actualizada equivale a un millón trecientos setenta y siete mil novecientos catorce pesos (\$1.377.914), la cual debe ser utilizada en la ecuación que la jurisprudencia ha señalado para determinar el valor del lucro cesante consolidado, la cual es:

$$S = \frac{ra \times (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S es la indemnización del perjuicio n es el número de meses que comprende el material en modalidad lucro cesante período indemnizable, contados a partir de la ocurrencia de los hechos (01/02/1998) consolidado a obtener.

REFERENCIA: DEMANDANTE(S): DEMANDADO: RADICACIÓN:

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA LUIS ANTONIO ALGECIRA Y OTROS

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

50001-23-31-000-1998-00138-00

⁺ Folio 327, página 20 del fallo.

hasta la fecha de liquidación (30/06/2003), lo que da como resultado 64.96 meses, y que no concuerda con lo establecido en el fallo de primera instancia.

i es el interés puro o técnico, equivalente a ra es la renta actualizada, equivalente a \$1.377.914. 0.004867

Entonces, se toma la suma de \$1.377.914, correspondiente al resultado arrojado por la ecuación, equivalente a la renta actualizada, y el tiempo a índemnizar, el cual en realidad es de 64,96 meses, lapso que transcurre desde el 1° de febrero de 1998 y el 30 de junio de 2003. Luego, remplazando se tiene:

$$S = \frac{\$1.377.914 \times (1 + 0.004867)^{64.96} - 1}{0.004867} = \$104.978.112$$

En consecuencia, el valor que debe reconocerse por concepto de lucro cesante consolidado a favor de Martha Cecilia Silva Algecira y Luis Antonio Algecira Silva, es la suma de ciento cuatro millones novecientos setenta y ocho mil ciento doce pesos (\$104.978.112), correspondiendo a cada uno el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total, es decir, el valor de \$52.489.056.

Ahora bien, corresponde actualizar las cifras utilizando la misma fórmula de actualización de renta, con los índices de precios al consumidor utilizados por el Consejo de Estado, con base 2008 (DANE), así:

Renta actualizada =
$$\frac{renta\ histórica\ \times\ índice\ final}{indice\ inicial}$$

$$R.A. = \frac{\$52.489.056\ \times\ 116.91}{75.09}$$

$$R.A. = \$81.721.874$$

Por lo tanto, el valor actualizado a favor de Martha Cecilia Silva Algecira y Luis Antonio Algecira Silva, es la suma de ochenta y un millones setecientos veintiún mil ochocientos setenta y cuatro pesos (\$81.721.874), para cada uno.

4. Corrección de errores aritméticos del lucro cesante futuro

En relación con el lucro cesante futuro, se debe tener en cuenta la fecha en la que Luis Antonio Algecira Silva, hijo y heredero del interfecto Luis Antonio Algecira Cárdenas, alcanzara la mayoría de edad, esto es, el 28 de octubre de 2010, límite en el tiempo para determinar el lucro cesante futuro, término contado a partir de la fecha de expedición de la sentencia (fl. 328 - pág. 21); por lo tanto, para hallar el lucro cesante futuro, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deberá utilizarse la siguiente fórmula:

$$S = \frac{ra \times (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde:

es la indemnización del perjuicio n es el número de meses que comprende el

REFERENCIA: DEMANDANTE(S): DEMANDADO:

RADICACIÓN:

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA LUIS ANTONIO, ALGECIRA Y OTROS

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

50001-23-31-000-1998-00138-00

material en modalidad de lucro cesante período indemnizable, del 30 de junio de futuro a obtener.

2003 al 28 de octubre de 2010, lo que corresponde a 87.93 meses y no como se dejó consignado en la sentencia de primera instancia.

\$1.377.914.

ra es la renta actualizada, equivalente a i es el interés puro o técnico, equivalente a 0,004867

Reemplazando, se tiene:

$$S = \frac{\$1.377.914 \times (1 + 0.004867)^{87.93} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{87.93}} = \$98.377.016$$

El valor de indemnización por concepto de lucro cesante futuro es de noventa y ocho millones trecientos setenta y siete mil dieciséis pesos (\$98.377.016), correspondiendo a cada uno el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total, es decir, el valor de \$49.188.508.

Así mismo, corresponde actualizar la cifra utilizando la misma fórmula de actualización de renta, con los índices de precios al consumidor, teniendo en cuenta las fechas manejadas por el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia, con báse 2008 (DANE), así:

Renta actualizada =
$$\frac{renta\ histórica\ \times\ índice\ final}{indice\ inicial}$$

$$R.A. = \frac{\$49.188.508\ \times\ 116.91}{75.09}$$

$$R.A. = \$76.583.146$$

Por lo tanto, el valor actualizado a favor de Martha Cecilia Silva Algecira y Luis Antonio Algecira Silva, es la suma de setenta y seis millones quinientos ochenta y tres mil ciento cuarenta y seis pesos (\$76.583.146), para cada uno de ellos.

A continuación se relacionan los resultados atrás obtenidos:

Tabl	la de lucro cesante I	Relación por benef	iciario
Referencia	Consolidado actualizado	Futuro . actualizado	LCC+LCF Actualizado
Martha Silva	\$81.721.874	\$76.583.146	\$158.305.021
Luis Algecira	\$81.721.874	\$76.583.146	\$158.305.021
Total		<u> </u>	\$316.610.042

En consecuencia, se hace meritorio que la Sala subsane los errores que existieron en la sentencia de primera instancia, y que persistieron durante el trámite de la alzada presentada por el Ministerio de Defensa, tanto en su parte considerativa como en su parte resolutoria, en lo que respecta a los derechos pecuniarios reconocidas a favor de los solicitantes por razón de la condena impuesta contra la Nación.

REFERENCIA: DEMANDANTE(S): DEMANDADO:

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA LUIS ANTONIO ALGECIRA Y OTROS

RADICACIÓN: 50001-23-31-000-1998-00138-00

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

5. Cálculo de los intereses moratorios

En relación con el cálculo y reconocimiento de intereses moratorios que hace la parte demandante, la Sala advierte que no es posible acceder a la petición, puesto que ello comporta alterar sustancialmente el contenido de la sentencia, lo que constituye una prohibición expresa del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que «la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció», lo que comporta desatender el principio de inmutabilidad de los fallos judiciales, a lo que se suma que esta no es la sede para efectuar y acceder a la petición, toda vez que el medio apropiado es el ejercicio de la acción ejecutiva ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el trámite especial establecido para ello en el Título IX, Parte Segunda, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si su intención es ejecutar a la entidad demandada por el incumplimiento de la sentencia.

6. Otras disposiciones

Para el cumplimiento de esta providencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en Acta de la Sala Plena Ordinaria No. 016 del 6 de julio de 2016 del Tribunal Administrativo del Meta, que estableció:

«Respecto de la expedición de copias auténticas de partes del proceso, sentencia de primera y segunda instancia, poderes y otros documentos, solicitados por los interesados en las decisiones de los procesos administrativos, se dará aplicación del artículo 114 del Código General del Proceso, correspondiendo su diligenciamiento y entrega al Secretario del tribunal, tanto en el sistema escritural como oral. (Subraya fuera de texto)»

Por otra parte, obra impedimento para integrar la Sala de Decisión presentado por la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, mediante oficio DCPAP No. 114 de fecha 30 de octubre de 2017, en atención al numeral 3 del artículo 150 del C.P.C, toda vez que su cónyuge es el apoderado de la parte accionada, siendo procedente aceptar dicho impedimento en la presente providencia.

Finalmente, se observa a folio 99 la sustitución de poder especial en favor de Nicolás Giovanny Lobo Pinzón, quien suscribe la solicitud de corrección, en representación de los intereses de Luis Antonio Algecira Silva y Martha Cecilia Silva, por lo que se reconocerá tal calidad en el presente proceso, en los términos de la sustitución conferida.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, sin más consideraciones:

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.

SEGUNDO.- CORRÍJASE el ordinal tercero del fallo del 12 de agosto de 2003 proferido por este Tribunal y confirmado por el Consejo de Estado mediante sentencia del 11 de junio de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

«**TERCERO.- CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios materiales, las siguientes sumas de dinero: [...]

Martha Cecilia Silva Quintero Luis Antonio Algecira Silva \$158.305.021 \$158.305.021

[...]»

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes según lo dispuesto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 310 ejusdem⁵.

CUARTO.- Para el cumplimiento de esta providencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO.- RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho NICOLÁS GIOVANNY LOBO PINZÓN, en los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión del día nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante acta No. 94 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada (Impedida) HÉCTOR ENRIQUE REYMORENO

Magistrado

CARLOS INRIQUE AROILA OBANDO

⁵ «**Código de Procedimiento Civil. Art. 310. Inc. 2.** Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320».